



Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 188-12-SEP-CC

CASO N.º 0089-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió el día viernes 14 de enero del 2011, la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Segundo Abel Paspuel Cevallos, mediante la cual impugna la sentencia emitida el 24 de noviembre del 2010, dentro de la acción de protección N.º 0643-2010, que rechaza el recurso de apelación del accionante, y en consecuencia, confirma la sentencia subida en grado que desecha la acción de protección, suscrito por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 21 de marzo del 2011 a las 11:45, avoca conocimiento de esta causa y luego de la revisión de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admite a trámite con base en el artículo 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, indicándole que la admisión no implica un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del accionante.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 14 de enero del 2011 a las 17:15, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

En virtud del sorteo de rigor, la sustanciación de la causa correspondió al doctor Patricio Herrera Betancourt, juez constitucional, quien mediante providencia del 03 de mayo del 2011 a las 16:00, avoca conocimiento, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Primera Sala de

lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que presenten en el plazo de quince días, un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; asimismo, se hizo saber el contenido de la demanda y providencia a los señores procurador general del Estado, al comandante general de la Policía Nacional (fojas 09 del expediente).

Antecedentes de hecho y fundamentos del legitimado activo

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que: “negaron la acción de protección que fue sustentada en la sentencia expedida por los jueces del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, el 16 de diciembre del 2009, dentro del juicio No. 19106/LY, se solicitó que cesen los efectos de la Resolución No. 2010-0477-CS-PN, en su numeral 9 expedida el 13 de abril del 2010, por los señores miembros del Consejo Superior de la Policía Nacional y de todo el proceso administrativo, en la que se incluyó en la lista de eliminación anual para el año 2010; en consecuencia requerir la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados”.

Expone que: “los jueces no tomaron en cuenta que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales, instrumento procesal que se ha creado para asegurar y facilitar la defensa de derechos humanos, acción que se aplicó con el fin de evitar o remediar un acto o un hecho del Estado, *latu sensu*, que produzca en la persona del accionante un daño actual o inminente, grave e irreparable; por ello para determinar la procedencia de una acción de protección, se requiere analizar los elementos que rodean el acto impugnado para así determinar: a) si la actuación es ilegítima; b) si con ella se vulnera derechos constitucionales protegidos; y, c) si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves”.

Dice que: «El Art. 88 reformado del Reglamento de Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de Línea y de Servicios de la Policía Nacional, fue declarado nulo mediante sentencia expedida por los señores jueces del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, el 16 de diciembre del 2009, a las 11h11, dentro del juicio No. 19106LY, sentencia que no ha sido valorada por los señores jueces, por lo que dichas actuaciones judiciales se violaron flagrantemente por acción los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 75 al 82 de la Constitución de la República a saber: el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución, en el sentido de “Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado



en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, por consiguiente en el acto administrativo emitido por el Consejo Superior de la Policía Nacional y, en la sentencia expedida por los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Laboral, existe error de derecho y un error judicial; el numeral 7, literal 1) del Art. 76, de la Carta Magna “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. La motivación obliga al juzgador a mostrar y revelar las evidencias que lo estimularon admitir o excluir determinados elementos de hecho y asumirlos o no asumirlos bajo determinadas normas jurídicas; en razón de ello, las decisiones dictadas por los órganos competentes, deben ser motivadas en hecho y derecho». Transcribe fragmentos de la doctrina relacionados con el principio de motivación de los autores: Jorge Longa Sosa, Mario Rafael Zambrano Simball y Luis Humberto Abarca Galeas.

Señala que: “se violó flagrantemente el artículo 82 de la Constitución de la República esto es: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Asimismo, transcribe fragmentos de la doctrina relacionadas con el principio de seguridad jurídica de los siguientes autores: Atilio Alterini y Miguel Hernández Terán. Asimismo, cita el caso N.º 0817-2002-RA, de la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional.

Derechos constitucionales que se considera vulnerados en la decisión judicial impugnada

A criterio del legitimado activo, se ha vulnerado los derechos constitucionales consagrados en los artículos 76, numeral 3; 33, 82, 325, 326, 426 y 427 de la Constitución; artículos 2, numeral 3, literales **a** y **b** del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pretensión

En ese contexto, el legitimado activo solicita que esta Magistratura Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, declarando la

violación de sus derechos constitucionales señalados y, en consecuencia, deje sin efecto la sentencia del 24 de noviembre del 2010 a las 11:12, expedida por los señores jueces de la Corte Provincial de Pichincha, Primera Sala de lo Laboral, dentro de la acción de protección N.º 643-2010-JM. Asimismo, se deje sin efecto la resolución N.º 2010-0477-CS-PN, en su numeral 9 expedida el 13 de abril del 2010, por los señores miembros del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, y de todo el proceso administrativo en el que se le incluyó en la lista de eliminación anual para el año 2010.

Contestación a la demanda: planteamiento de los legitimados pasivos

Comparecencia del señor coronel de Policía, Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, delegado del señor Ministro del Interior, (demandado en la acción de protección)

En lo principal, se limita a señalar casilla constitucional y designa a su abogado defensor, Henry Rocha Freire (fojas 13 del expediente).

Director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado

En lo principal manifiesta que: "...el accionante en la tramitación de la acción de protección, tanto en la primera instancia, como en la segunda instancia, ejerció su legítimo derecho a la defensa, se respetó el debido proceso y, la sentencia expedida es consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demostrándose que los jueces de primera y segunda instancia respetaron a cabalidad lo determinado en el artículo 75, 76, 82 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que la Carta Magna haya afectado para la aplicación de cualquier precepto jurídico contrario a ella. El demandante recurre a la doctrina y a la jurisprudencia para sustentar su acción; no obstante, no establece en lo absoluto la conexión que tiene con su caso, determinándose más bien que tales enseñanzas y mandatos han sido aplicados en la especie. Conforme lo manifestado por la Corte Constitucional en varias sentencias la acción extraordinaria de protección no se la puede tomar como una tercera instancia para pretender revertir una situación jurídica o constitucional. El fallo impugnado observa lo dispuesto en los artículos 40 No. 3 y 42 No. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vista de que existe un mecanismo adecuado y eficaz para cuestionar la resolución del Consejo Superior de Policía Nacional, que es la vía contencioso administrativa, sin que el accionante haya demostrado lo contrario, como exige la última norma invocada. La demanda no cumple el requerimiento contemplado en el artículo 61 No. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vista de que el mero transcurso del





tiempo de dictada la sentencia atacada, no le da la categoría de ejecutoriada. Tampoco se han satisfecho los mecanismos determinados en el Art. 62 Idem. Por lo expuesto, debe desestimar la demanda al no existir violación de derechos constitucionales..." (fojas 16 y 17 del expediente).

Jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Mediante el informe remitido a esta Magistratura Constitucional, en lo principal, manifiestan: "...que resolvieron rechazar el recurso de apelación y confirmar en lo principal la resolución subida en grado, para lo cual entre otros aspectos consideró: 1. Que el artículo 88 de la Constitución de la República expresa: la acción de protección tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...". 2. Es conocido que según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos en forma directa; que gozan de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia, presunción de legitimidad que considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico; en consecuencia, todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es, anule o decida la ilegalidad de tal acto, por petición expresa del administrado, quien en uso de su facultad constitucional y legal puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, lo cual no limita que al existir vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, se interponga la acción de protección en pro de su amparo directo y eficaz de esos derechos. 3. El artículo 173 de la Constitución de la República contempla: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". A su vez, el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de administración pública o tributaria, impugnables en la sede jurisdiccional". Y el artículo 217 ídem, señala: "Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y

que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas...". 4. El artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que: "Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial", observándose también que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla los casos en los que no procede la acción de protección, entre otros: 4 Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; a su vez, el artículo 40 ibídem, entre los requisitos para presentar la acción de protección, determina en el numeral 3 como uno de ellos: "3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". 5. En la opinión consultiva 9 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo II, relacionado con el planteamiento fáctico y normativo del Gobierno de la República Oriental de Uruguay y sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante solicitud de opinión consultiva, pp 561-597, al referirse a la acción de amparo en el ámbito de la doctrina, al deliberar sobre los bloques garantistas y subsidiario, se expresa: "...pues una doctrina consolidada de esta Corte ha establecido que esta acción únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibile, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y pruebas...". 6. De conformidad con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley" (fojas 20 a 22 del expediente).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez del proceso

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 0089-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 24 de noviembre del 2010, dentro de la acción de protección N.º 0643-2010, ha violado o no los derechos constitucionales. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.





- 37 Jueces de la Corte (2)

Identificación de los problemas jurídicos

En atención a las circunstancias expuestas por las partes procesales, esta Corte examinará si en el presente caso, existió o no la violación a los derechos constitucionales que han sido alegados por el legitimado activo:

- El derecho de acudir con la demanda al órgano de la administración de justicia, ¿significa obtener un fallo favorable a sus pretensiones?
- Los fundamentos de la supuesta vulneración de derechos constitucionales expuestos por el legitimado activo en su acción de protección, ¿se constituyen en trascendentales para sustentar la impugnación del acto administrativo del 13 de abril del 2010, que lo incluyó en la nómina de oficiales subalternos que integran la cuota de eliminación para el año 2010?

Argumentación de los problemas jurídicos

El derecho de acudir con la demanda al órgano de la administración de justicia, ¿significa obtener un fallo favorable a sus pretensiones?

El legitimado activo aduce que los jueces no tomaron en cuenta que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales, instrumento procesal que se ha creado para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos, acción que se aplicó con el fin de evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produce un daño actual o inminente, grave e irreparable al recurrente.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 75 de la Constitución de la República determina que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”. En tal virtud, las personas pueden ejercer su derecho fundamental de la tutela judicial, acudiendo a los órganos jurisdiccionales y a obtener una decisión fundada en derecho.

Sin embargo, no significa que el derecho a la tutela judicial comporte una exclusiva exigencia a los jueces que deba atender las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el

acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De allí que el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este, bien puede ser adverso o desfavorable; obviamente, la decisión debe ser motivada en derecho.

Los fundamentos de la supuesta vulneración de derechos constitucionales expuestos por el legitimado activo en su acción de protección, ¿se constituyen en trascendentales para sustentar la impugnación del acto administrativo del 13 de abril del 2010, que lo incluyó en la nómina de oficiales subalternos que integran la cuota de eliminación para el año 2010?

Los argumentos del legitimado activo se sintetizan en que el acto administrativo emitido por el Consejo Superior de la Policía Nacional, supuestamente vulneró los derechos constitucionales como: no ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no está tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; no aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la Ley; ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y motivación (artículo 76 numerales 3 y 7, literales k y l de la Constitución).

Analizado los documentos constantes en el expediente constitucional, se determina que el asunto impugnado obedece fundamentalmente a las siguientes circunstancias:

- La sanción impuesta mediante sentencia del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, el **12 de febrero del 2008**, con 30 días de arresto al miembro policial por haber encuadrado su conducta en el artículo 19 y 21 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, fue impugnada en acción de amparo constitucional, que en última y definitiva instancia fue conocida y resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 19 de mayo del 2009, caso N.º 1443-08-RA, confirmando la resolución venida en grado y, en consecuencia, niega la acción de amparo constitucional planteada por el señor subteniente de la Policía Nacional, Segundo Abel Paspuel Cevallos (fojas 73 a 77 del expediente de instancia).
- El **31 de julio del 2008**, el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, emite la resolución N.º 2010-453-CS-PN, que resuelve calificar no idóneo como postulante a alumno del XII Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Subteniente a Teniente, entre otros, al subteniente de policía, Segundo Abel Paspuel Cevallos, por registrar un promedio inferior a 16/20 en el análisis de sus libros de vida profesional y por haber sido



sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina (fojas 53 a 59 del expediente de instancia).

- Mediante Acuerdo Ministerial 134, del **22 de abril del 2009**, publicado en la Orden General N.º 078 del Comando General de la Policía Nacional para el día lunes 27 de abril del 2009, acuerda colocar en situación transitoria al señor subteniente de Policía, Segundo Abel Paspuel Cevallos, en virtud de que la H. Primera Corte Distrital de Justicia Policial, con fecha **02 de diciembre del 2008**, revoca el sobreseimiento provisional y dicta auto motivado, dentro del juicio penal N.º 175-08-ICDJP, por el presunto delito contra la existencia y seguridad de la Policía Nacional y abuso de facultades (fojas 60 a 62 del expediente de instancia).
- El **06 de enero del 2010**, el Consejo Superior de la Policía emite la resolución N.º 2010-0046-CS-PN, que entre otros resuelve calificar no idóneo como postulante a alumno del XIII curso de perfeccionamiento de ascenso de subteniente a teniente al señor subteniente de Policía, Paspuel Cevallos Segundo Abel, por haber sido colocado en situación transitoria y sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina, la misma que se encuentra publicada en la Orden General N.º 024, del Comando General de la Policía Nacional para el día jueves 04 de febrero del 2010.
- El **13 de abril del 2010**, el H. Consejo Superior de la Policía Nacional determina la nómina de oficiales subalternos que integran la cuota de eliminación para el año 2010, haciendo constar el nombre del señor subteniente de Policía de Línea Paspuel Cevallos Segundo Abel, al encontrarse firme las dos calificaciones de no idóneo como postulante a alumno del XII y XIII curso de perfeccionamiento de ascenso de Subteniente a Teniente (Fojas 3 a 8 del expediente de instancia).

Visto así el asunto, en aplicación del principio *iura novit curia*¹, las circunstancias detalladas sitúan en los presupuestos establecidos en los artículos 81 y 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que en su orden prescriben:

“Ascensos no permitidos.- No podrán ascender ni constar en la lista de ascensos el personal en los siguientes casos:

1. Hallarse en situación transitoria;
2. Encontrarse en situación a disposición;
3. Constar en la lista de eliminación anual;
4. Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 4.- “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: ...13. *iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

de Disciplina”.

Conformación de la lista de eliminación anual.- La lista de eliminación anual en cada grado, se conformará con el personal policial que se encuentre comprendido en uno o más de los siguientes casos:

- a) Haber sido reprobado en un curso policial, técnico, científico o académico en el país o en el exterior, para el cual haya sido designado por la institución;
- b) No presentar al segundo llamamiento del respectivo Consejo para realizar el curso de ascenso;
- c) No haberse calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior;
- d) Constar por dos años consecutivos en lista 4 de clasificación anual;
- e) No haber sido calificado por segunda ocasión al curso de promoción para ascenso; y,
- f) Quien habiendo cumplido 20 años de servicio activo y efectivo, por estar comprendido en el 5% más bajo dentro de la ubicación en su promoción, calculando en la forma prevista en el reglamento”.

De allí que la motivación del acto impugnado, basado en el artículo 88 literales **i** y **d** del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de Línea y de Servicios de la Policía Nacional, tiene correlación, puesto que la situación jurídica del miembro policial (ahora accionante), se encuentra subsumida en los artículos 81 y 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que establece las causales para no permitir los ascensos, acatando el principio constitucional de legalidad o reserva de ley en materia de infracciones y sanciones, resultando pertinente precisar que el citado Reglamento no ha tipificado infracción ni sanción, sino que ha desarrollado las disposiciones legales contenidas en los indicados artículos 81 y 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Por tal motivo, el artículo 88, literales **i** y **d** del mencionado Reglamento sobre los casos para no ser postulante ni cursante de la escuela para los respectivos cursos de ascenso, concuerda con los casos contenidos en los artículos 81 y 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

 En definitiva, del examen de constitucionalidad del acto impugnado se establece que este responde y obedece a la seguridad jurídica, ya que se encuentra regulado en las disposiciones legales, y desarrollado también en las disposiciones reglamentarias sobre la materia, razón por la cual no se advierte violación de los



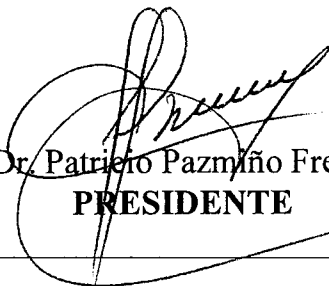
derechos constitucionales que invoca el legitimado activo. Por tanto, los fundamentos de la supuesta vulneración de derechos constitucionales carecen de trascendencia constitucional, toda vez que el acto administrativo del 13 de abril del 2010, que incluye al accionante en la nómina de oficiales subalternos integrando la cuota de eliminación para el año 2010, resulta ser legal y legítimo y, por lo mismo, constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Segundo Abel Paspuel Cevallos.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, un voto salvado del doctor Hernando Morales Vinuesa, sin contar con la

presencia de los doctores: Alfonso Luz Yunes y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día martes 08 de mayo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Mareia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

MRB/esl/ccp





VOTO SALVADO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinuesa

Me aparto de la sentencia de mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Constitucional, por cuanto estimo que la acción extraordinaria de protección debió haber sido declarada con lugar, en base a las siguientes argumentaciones:

PRIMERA: Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido que la *acción extraordinaria de protección* procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, es lógico que pueda ocurrir que la actuación de los operadores de justicia, a veces, por acción u omisión, conlleve a la vulneración de uno o más de los derechos consagrados en la Constitución.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen tales errores, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que en la tramitación de las causas, se observaron las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional, por lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación de haberla y disponer su reparación integral.

En el Art. 437 del mismo cuerpo legal, dispone que los ciudadanos en forma individual o colectiva puedan presentar una acción extraordinaria de protección

contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas. 2 Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. En la especie, la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDA: De la revisión del proceso, consta efectivamente que el juicio principal fue tramitado conforme a la ley, en el que comparecieron las partes, propusieron excepciones, evacuaron las pruebas solicitadas por los intervinientes, y una vez cumplido con el procedimiento respectivo, el juez a quo dictó sentencia el 22 de septiembre del 2010, (fojas 98 a 100 del proceso de instancia), en la que desechó la acción de protección deducida por segundo Abel Paspuel Cevallos contra la Comando General y el Consejo Superior de la Policía Nacional, la que fue objeto de recurso de apelación, el mismo que fue conocido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya sentencia motivó la presente acción extraordinaria de protección.

TERCERA: En lo que al presente caso, y de la revisión del mismo, está claro que las actuaciones judiciales han sido el resultado de un proceso donde quienes han sido parte del mismo, han tenido la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas, condición que, evidentemente en la presente causa, ha sido respetada; pero al mismo tiempo la apreciación realizada por los jueces recurridos contraviene en una debida motivación, ya que no se ha considerado la garantía determinada en la literal i) del numeral 7 del Art. 76 de la constitución, el mismo que señala *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia..."*, omisión que constituyó una incorrecta apreciación por parte de los juzgadores, como elemento valorativo para tomar la decisión que se impugna mediante la presente acción; ya que existen elementos de que sustentan adjuntos que sustentan el reclamo, como la **Orden General N° 035** del día 19 de febrero del 2008 (fs. 50, 51 y 52) de la que se advierte la sanción impuesta al recurrente por falta disciplinaria; la **Orden General N° 166** del día 25 de agosto del 2008 (fs. 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59) donde se lo califica



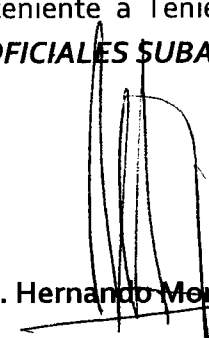
como no idóneo para el Curso de Perfeccionamiento de Ascensos de Subteniente a Teniente, por estar incluido en la sanción antes referida; la **Orden General N° 078** del día 27 de abril del 2009 donde se lo colocó en situación transitoria, por la misma falta referida en las Ordenes precedente; la **Resolución N° 2010-046.CS.PN** del día 6 de enero del 2010 por haber sido colocado en situación transitoria y sancionado por el Tribunal de Disciplina se lo calificó como no idóneo como postulante a alumno del XII curso de perfeccionamiento de ascenso de Subteniente a Teniente; la **Orden General N° 024** del día 4 de febrero del 2010, donde se lo calificó en base a los mismos fundamentos como no idóneo para el ascenso de Subteniente a Teniente; en base de estas Ordenes Generales se expidió la **Resolución N° 2010-0477-CS-PN** del día 13 de abril del 2010 se lo calificó como no idóneo como postulante a alumno del XII y XII curso de perfeccionamiento de Subteniente a Teniente, y se lo incluyó en la **LISTA DE ELIMINACIÓN ANUAL DE OFICIALES SUBALTERNOS PARA EL AÑO 2010**, de la que se le concedió la apelación mediante la Resolución N° 2010-641-CS-PN de fecha 1 de junio del 2010, para sea escuchado ante el Consejo de Generales de Policía Nacional, pero no solucionó lo peticionado por el recurrente ; ni que los mismos hayan sido tasados adecuadamente, situación que ha sido omitida por los Jueces recurridos y que dio origen a la presente acción extraordinaria de protección.

Además se advierte lo importante que es el considerar los referidos instrumentos adjuntados al proceso, y los argumentos que de ella logra obtener, es que el principio *bis in ídem*, que viola el principio de legalidad de sanciones en cuanto a que pone en evidencia nuevas sanciones formadas por la suma de las anteriores, está en franca contradicción con el ordenamiento constitucional que estableció que "*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...*"

Se reitera que el ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, así como el respeto a normas procesales, situación que no han sido determinadas en la decisión recurrida, limitándose el derecho al acceso a la justicia y en especial a la tutela efectiva de sus derechos e intereses, consagrados en la Constitución de la República.

De todo lo analizado, concluimos que existiendo la violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente Subteniente de Policía Segundo Abel Paspuel Cevallos, se debe declarar con lugar la acción extraordinaria de protección que éste propuso; y, en consecuencia, dejar sin

efecto la **resolución N° 2010-0477-CS-PN** del día 13 de abril del 2010 donde se lo calificó como no idóneo como postulante a alumno del XII y XII curso de perfeccionamiento de Subteniente a Teniente, y se lo incluyó en la **LISTA DE ELIMINACIÓN ANUAL DE OFICIALES SUBALTERNOS PARA EL AÑO 2010**.



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

42 punto y dos @

CAUSA 0089-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

